



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 15/15

Buenos Aires, 24 de agosto de 2015.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los Dres. María Guadalupe GOMEZ; Alfredo Oscar GORORDO; Santiago BUSTOS RUIZ y Paola Mirna BERNARDINI, en el marco del *examen para cubrir cargos de Funcionario Letrado con Jerarquía igual o superior a la de Secretario de Primera Instancia para actuar en las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa con sede en las jurisdicciones de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur -EXAMEN T.J. NRO. 74, M.P.D.-; Chubut -EXAMEN T.J. NRO. 75, M.P.D.-; Río Negro -EXAMEN T.J. NRO. 76, M.P.D.-; Neuquén -EXAMEN T.J. NRO. 77, M.P.D.- y Santa Cruz -EXAMEN T.J. NRO. 78, M.P.D.-*.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Impugnación de la Dra. María Guadalupe GOMEZ.**

Entendió que la evaluación de su examen resultaba arbitraria, por cuanto en el dictamen correspondiente se expresó que no “*apela la prisión preventiva ni el procesamiento*”.

Destacó que tal extremo “*carence de total veracidad y por ello resulta manifiestamente arbitraria, ya que la solución del caso se basó principalmente en la apelación del procesamiento, la que se fundó en la existencia de nulidades de las pruebas que según el planteo del caso lo fundaban, al respecto cabe mencionar que a fin de apelar el procesamiento se atacó tanto la detención, como, también el allanamiento por considerarlo carente de motivación, citando al respecto jurisprudencia. Cabe advertir, asimismo, que se apeló, igualmente, en este supuesto, la prisión preventiva, oportunidad esta en la que se planteó la inconstitucionalidad de la norma del Código Procesal Penal de la Nación, citando jurisprudencia en apoyatura de la declaración que, en el supuesto en análisis, correspondía dictar*

Por otra parte y con relación al caso civil mencionó que en el dictamen se le enrostró haber solamente planteado una medida cautelar, “*cuando en realidad, amén de dicha medida, se puntualizó la necesidad de interponer una acción de amparo*”.

Requirió que su examen fuera nuevamente valorado a la luz de las observaciones señaladas.

**II.- Impugnación del Dr. Alfredo Oscar GORORDO.**

Comenzó por señalar que su presentación no se trataba de “*la mera discrepancia con la valoración que se ha hecho de mi examen. Por el*

*contrario considero que el mismo fue suficientemente justificado con la calificación que oportunamente se me asignó”.*

Sin perjuicio de ello solicitó que la puntuación asignada (45 puntos) fuera elevada a 55 en razón de que en su examen había abordado todos los temas en análisis y que “*solo no cumplimenté con mencionar la posibilidad del arresto domiciliario*”. Expresó que “*no fue producto de una omisión negligente fruto del desconocimiento en mi hipotético papel de defensor oficial, sino que simplemente fue una omisión voluntaria y estratégica, dado que de mi exhaustivo análisis fáctico – normativo del caso planteado, no existían razones legales que fundaran la negación de mi pedido de excarcelación. Ante el posible arresto domiciliario y la concreta posibilidad de solicitar conforme a derecho la libertad de mi defendido mediante la excarcelación, priorice esta última opción y fue por ello que no hice alusión al arresto domiciliario*”.

También se refirió al cuestionamiento que se le dirigiera en torno a no haber apelado la prisión preventiva señalando que en su examen uno de los puntos desarrollados se titulaba “*Solicitud de Nulidad de Indagatoria e Interposición de Recurso de Apelación contra el auto de procesamiento con Prisión Preventiva.- Nulidad del Allanamiento – Sobreseimiento total - Aplicación fallo CSJN Arriola*”, destacando que “*si bien no elaboré un desarrollo dogmático de la cuestión, nótese como en la parte de mi exposición en la me propongo fundar el pedido de excarcelación, propongo argumentos y profundizo mi pretensión. Así, teniendo en cuenta que ambos temas son lindantes en cuanto a exigencias procesales para su procedencia, no volví a mencionar los mismos a fin de evitar ser redundante*”.

Concluyó señalando que “*entiendo que no es lo mismo ignorar u omitir hacer alusión a tan importante consigna (apelar la prisión preventiva) que efectivamente hacerlo, aunque de manera sucinta*”.

### **III.- Impugnación del Dr. Santiago BUSTOS RUIZ.**

Cuestionó la crítica que se le dirigiera en el dictamen de evaluación en torno a no haber hecho referencia alguna a la atipicidad de la conducta, “*mientras que sí se desarrolla en el examen la atipicidad de la conducta en el párrafo séptimo (7º) del escrito, citando el art. 5º de la ley 26.364, así como jurisprudencia al respecto*”.

### **IV.- Impugnación de la Dra. Paola Mirna BERNARDINI.**

Criticó el dictamen de evaluación en punto a no haber solicitado el arresto domiciliario, señalando que “*entendió que el arresto domiciliario no era una opción válida en procura de asegurar la defensa de mi asistido toda vez que el caso*



## *Ministerio Pùblico de la Defensa Defensoría General de la Nación*

sometido a análisis no se encontraba dentro de los supuestos previstos por la Ley 26.472 que modifica tanto la Ley de Ejecución Penal 24.660 como el Código Penal”.

Así pasó revista de los supuestos previstos en la legislación señalada que habilitarían –a su juicio- el pedido de arresto domiciliario- para concluir que el caso de examen no se encuadraba en ninguno de ellos y por eso “*optó por apelar el auto de procesamiento con prisión preventiva fundado entre otras cuestiones en la carencia de fundamentación para realizar el allanamiento ordenado por el juez interviniente*”.

Luego recorrió los distintos tópicos tratados en su examen, relacionándolos con los puntos que este Tribunal estableció en dictamen de evaluación como “a desarrollar” por los postulantes, requiriendo la recalificación de su examen en tanto “*apeló la prisión preventiva, cuestionó la carencia de fundamentación para realizar el allanamiento, cuestionó subsidiariamente la atipicidad de la conducta y su posible recalificación y planteó correctamente el caso civil, obviando solicitar el arresto domiciliario por los fundamentos antes explicitados*”.

USO OFICIAL

### **V.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. María Guadalupe GOMEZ.**

La impugnación intentada no encontrará respuesta favorable por cuanto la impugnante no ha desvirtuado las críticas que se le dirigieran en el dictamen. Analizado nuevamente su examen, se desprende –tal como se hiciera en el dictamen de evaluación- que la nombrada no haapelado la prisión preventiva dictada en el auto a cuestionar, sino que solicitó la excarcelación, planteando en su apoyatura la inconstitucionalidad del art. 317 del CPPN, para lograr salvar los requisitos establecidos en esa norma.

Tal como señalara este Tribunal en el dictamen atacado, era esperable la crítica de la prisión preventiva, más allá de requerir la libertad de su asistida, por cuanto en caso de ser denegada esta medida, quedaría firme la prisión preventiva dictada, máxime cuando los argumentos a los que podría haber hecho referencia surgían de las circunstancias del caso, a más de profusa jurisprudencia a la que tampoco acudió en su apoyo.

Por lo que respecta al caso civil la crítica que se le dirigiera apuntaba a que no había solicitado el habeas corpus como era esperable, sino que había solicitado una medida cautelar a más del amparo, que no resultaba procedente en el supuesto de examen, en razón de las particulares circunstancias en que se hallaba su defendido.

### **VI.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Alfredo Oscar GORORDO.**

En primer lugar es del caso señalar que la calificación a otorgar depende del carácter general del examen, no pudiendo el postulante

establecer guarismos para uno u otro extremo que fueran advertido. Sentado ello, la calificación asignada resulta adecuada a la factura del examen.

Aquí, no debe perder de vista el postulante, que la tarea de lograr la libertad de los asistidos resulta de vital importancia para el ejercicio de la defensa. En ese sentido, no resulta menor que haya sido una “*omisión voluntaria y estratégica*”, por cuanto –y más allá de la confianza depositada por el postulante en su “*exhaustivo análisis fáctico – normativo del caso planteado, no existían razones legales que fundaran la denegación de mi pedido de excarcelación*”-, lo cierto es que no resulta del resorte de la defensa, justipreciar las solicitudes que se realizan (reservado a la magistratura), sino que precisamente por ello, se trata de agotar el abanico de posibilidades que brinda la argumentación jurídica al respecto.

En todo caso debió solicitar el arresto domiciliario en subsidio y para el caso de que se le denegara la excarcelación.

En otro orden, no aparece en el examen –ni siquiera dentro del título que menciona en el escrito que aquí se contesta- ni una sola argumentación en torno a la apelación de la prisión preventiva. Extremo éste de suma relevancia, por cuanto implica poner a estudio de la alzada los motivos por los cuales la misma debía ser revocada, so pena de que la misma adquiriese firmeza; y frente a la denegatoria de la excarcelación, el objetivo de lograr la libertad de su asistido se viera mancado. Se destaca que es el propio impugnante quien reconoce que no “*elaboré un desarrollo dogmático de la cuestión*”, razón por la cual no se hará lugar a la impugnación.

## **VII.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Santiago BUSTOS RUIZ.**

El impugnante confunde la causal de no punibilidad (excusa absolutoria) contenida en el art 5º de la ley 26.364, por ser víctima de trata su defendida (lo que consignó en su examen), con un eventual planteo de atipicidad atento las circunstancias objetivas o subjetivas del caso (vgr. no está acreditado que su asistida se viera beneficiada por la labor que realizaba, ni que formara parte de una red criminal organizada al efecto, entre otros aspectos que hacen a la calificación legal elegida por el magistrado interviniente). Así, no se hará lugar a la queja intentada.

## **VIII.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Paola Mirna BERNARDINI.**

Señala la impugnante que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos que habilitaban la solicitud del arresto domiciliario. Ahora bien, es esperable que en ejercicio de la función defensiva se desarrolle las herramientas que se tienen al alcance para lograr una mayor extensión de las garantías que hacen al mejor interés de su asistido, dejando en manos de la judicatura el juicio sobre las bondades de los planteos que realizaba sin autolimitarse. En tal sentido, en la medida en que surgía de los datos del caso



*Ministerio Pùblico de la Defensa  
Defensoria General de la Nación*

que su asistido era portador de una enfermedad de entidad relevante como el HIV, así como del juego armónico entre los arts. 11 y 32 de la ley 24.660, era plausible la solicitud cuya omisión fuera señalada por este Tribunal en el dictamen de evaluación.

En cuanto a los aciertos de su examen, los mismos no pueden servir de fundamento para impugnar la calificación obtenida por cuanto fueron ellos, precisamente, los que sirvieron de sustento a la puntuación asignada.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los postulantes María Guadalupe GOMEZ; Alfredo Oscar GORORDO; Santiago BUSTOS RUIZ y Paola Mirna BERNARDINI.

Notifíquese.

USO OFICIAL

Juan Martín Hermida

Presidente

Santiago Martínez

Julio Pablo Quiñones

Fdo. Alejandro SABELLI